

ES COPIA AUTENTICADA

Edna Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 ABR. 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010922**

Lima, 18 ABR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 099-2008-SHM/R y el Informe N° GFM-77-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora) para que lleve a cabo la supervisión regular 2008 de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera "San Juan de Arequipa" de Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, Century).
- 1.2 Mediante Cartas CONS N° 202-2008-GG del 24 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1080407 de la misma fecha) y CONS N° 213-2008-GG del 3 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1085572 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de la supervisión regular, efectuada del 15 al 19 de octubre de 2008.
- 1.3 Mediante Oficio N° 1306-2010-OS-GFM del 4 de agosto de 2010, notificado el 13 de agosto de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador a Century.
- 1.4 Mediante Carta del 19 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1399336 del 24 de agosto de 2010) Century presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE CENTURY MINING PERÚ S.A.C.

- 2.1. Infracción al artículo 222° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), debido a que el personal que utiliza y manipula explosivos en mina no contaba con la "Licencia para Manipulador de Explosivos" expedida por la DICSCAMEC.

Century manifiesta que en el informe de supervisión obran las licencias correspondientes a los trabajadores Tomás Challa Montañez y Carmelo Sacsi Totocayo, lo que acredita que cumple con la obligación establecida en el artículo 222° del RSHM.

Asimismo, señala que en el acta e informe de supervisión no se indican el nombre de las personas ni el área de trabajo donde la Supervisora encontró a dichas personas manipulando explosivos sin la respectiva licencia emitida por la DICSCAMEC. Manifiesta que la Supervisora se limitó a calificar en la matriz de supervisión como "malo" el manipuleo de explosivos, pero a su vez, de manera contradictoria, adjunta dos licencias al informe de supervisión.



Lima, 18 ABR. 2011

Adicionalmente, indica que el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, faculta a la empresa supervisora a tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión; no obstante, en el informe de supervisión no obra el registro de identificación ni la declaración de las personas que hayan sido detectadas por la Supervisora manipulando explosivos sin autorización.

Finalmente, señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS), la sanción es una consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se deriva de la verificación de una infracción administrativa; por lo tanto, para la aplicación de una sanción debe existir una infracción administrativa verificada por la Supervisora, hecho que no se advierte en el informe de supervisión.

- 2.2. Infracción al artículo 85° del RSHM, por no cumplir con monitorear los agentes químicos en los puntos de emisión.

Century manifiesta que cumplió con realizar el monitoreo de agentes químicos durante el año 2008 y adjunta los cargos de los informes de monitoreos efectuados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2008, presentados a la Dirección General de Minería.

- 2.3. Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento en el plazo señalado de la Recomendación N° 4 originada en la supervisión especial realizada del 18 al 21 de septiembre de 2008.

Century manifiesta que de acuerdo al informe de la supervisión especial, la recomendación estaba dirigida específicamente a las zonas Mercedes y Esperanza; sin embargo, en la imputación no se precisa las zonas de la supuesta infracción.

Asimismo, señala que el supuesto incumplimiento tiene como antecedente la tercera supervisión especial efectuada del 18 al 21 de septiembre de 2008 por la empresa supervisora ACOMISA, en donde se efectuaron monitoreos de gases por la empresa Clean Technology S.A.C., que no es un laboratorio acreditado en INDECOPI, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, que establece que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados.

Así también, indica que la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN tiene conocimiento de la Resolución del Consejo de Minería N° 301-2004-MEM/CM del 18 de agosto de 2004, la cual resuelve que los análisis realizados por laboratorios no acreditados ante el INDECOPI carecen de valor.

Conforme a lo anterior, concluye que al ser nulo el informe de supervisión especial de ACOMISA, también son nulas las recomendaciones consignados en él, entre ellas, la Recomendación N° 4.

Por otro lado, señala que en el informe de la Supervisora se consigna los resultados de los monitoreos, en donde no se hace mención a los equipos utilizados, nombre de operadores y fecha exacta de medición y nombre del laboratorio que se encargó del monitoreo y su acreditación ante el INDECOPI, incumpléndose con el mencionado artículo 10°, lo que vicia de nulidad el informe de supervisión.

Asimismo, señala que cuentan con los planos isométricos de ventilación de todas sus labores, en particular de las zonas de Esperanza y Mercedes, los cuales fueron presentados a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN con el Estudio Integral de Ventilación.

Finalmente, indica que al amparo del artículo 33° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, deduce la nulidad del informe de supervisión especial efectuada del 18 al 21 de septiembre de 2008 por la empresa supervisora ACOMISA, el informe de la supervisión regular 2008 y el Procedimiento administrativo sancionador iniciado por Oficio N° 1306-2010-OS-GFM del 4 de agosto de 2010.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Infracción al artículo 222° del RSHM, debido a que el personal que utiliza y manipula explosivos en mina no contaba con la "Licencia para Manipulador de Explosivos" expedida por la DICSCAMEC.

El artículo 222° del RSHM establece que: *"La utilización y manipuleo de los explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, autorizadas conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos (...)".*

El artículo 15° del Decreto Ley N° 25707, sobre utilización de explosivos de uso civil y conexos y el artículo 21° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 086-92-PCM, establecen que el personal que manipule, opere y administre material explosivo o conexos deberá ser entendido en la materia, requiriendo para el desarrollo de sus actividades de la "Licencia de Operación de Explosivos" otorgada por la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC.

Revisado el informe de supervisión (fojas 44), la Supervisora indica como Observación N° 3: *"Durante la supervisión se verificó que el personal que manipula explosivos en mina y transporte de explosivos en superficie no cuenta con el carnet DICSCAMEC"*; asimismo indica como sustento: *"Cuenta solo 2 obreros con carnet DICSCAMEC"*.

Adicionalmente, en la matriz de supervisión (fojas 9), la Supervisora calificó de malo el ítem sobre autorizaciones de manipuleo de explosivos, en donde indica como sustento que se adjunta dos (2) autorizaciones de licencia, las mismas que corresponden a las dos únicas personas que contaban con la autorización para el manipuleo de explosivos: el Superintendente de Mina (fojas 99) y un capataz (fojas 100).

Cabe precisar que en toda unidad minera los perforistas, ayudantes de perforistas, personal que transporta explosivos en superficie e interior mina, así como personal que trabaja en los polvorines o bodega son quienes manipulan explosivos, por lo que todas las personas mencionadas deben contar con la autorización de manipuleo de explosivos.

No obstante, las dos personas que contaban con dicha autorización, por el cargo que ejercen (superintendente y capataz), no realizan dicho trabajo o lo realizan de manera ocasional.

Conforme a lo verificado por la Supervisora no se acreditó las autorizaciones para manipular explosivos de los perforistas, ayudantes de perforistas, personal que transporta explosivos en superficie e interior mina, así como personal que trabaja en los polvorines o bodega, hecho que resulta irregular, teniendo en cuenta que las operaciones mineras de explotación a la fecha de la supervisión se realizaban con 549 trabajadores, según la base de datos del intranet del Ministerio de Energía y Minas (fojas 505-506).

En cuanto al descargo según el cual en el informe y acta de supervisión no se indica el nombre de las personas y áreas de trabajo donde se encontró manipulando explosivos sin autorización, es necesario indicar que la Supervisora verificó que en la Unidad Minera sólo dos personas pudieron acreditar su licencia para manipular explosivos expedida por la DICSCAMEC, por lo que la identificación de los trabajadores que no contaban con autorización no resulta necesario para determinar el incumplimiento.

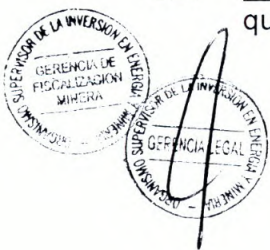
Con relación a la contradicción que existiría entre la matriz y las copias de las licencias adjuntas al informe de supervisión, debe indicarse que ello no resulta contradictorio, teniendo en cuenta que la Supervisora expresamente señala que las dos (2) licencias corresponden a las únicas autorizaciones que se acreditaron en la supervisión.

Por otro lado, en cuanto a la falta de declaraciones que alega Century, se debe señalar que el tomar y registrar declaraciones de las personas es una facultad de la Supervisora, que en la presente supervisión no consideró pertinente. Al respecto, el incumplimiento de la obligación de contar con la autorización de uso y manipuleo de explosivos se constató directamente con el requerimiento de las respectivas licencias.

Teniendo en cuenta lo informado por la Supervisora y conforme al artículo 165° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que indica que los resultados de la supervisión no son objeto de probanza, en tanto constituyen un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisora, corresponde a Century aportar prueba en contrario para desvirtuar la infracción, lo que en el presente caso no ha sucedido.

En consecuencia, persiste la infracción imputada.

3.2. Infracción al artículo 85° del RSHM, por no cumplir con monitorear los agentes químicos en los puntos de emisión.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 ABR. 2011

El artículo 85° del RSHM establece que: *"Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes químicos presentes en la operación minera tales como: polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas, entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones."*

Revisado el informe de supervisión (fojas 48), la Supervisora indica como Observación N° 18: *"Se verificó que no se están monitoreando polvos inhalables y respirables. Además se constató que no efectúan mediciones de gases y control de emanaciones de equipos (casa fuerza, compresoras, laboratorios, fundición y unidades móviles que operan en la unidad)."*

Adicionalmente, en la matriz de supervisión (fojas 16) la Supervisora calificó como "malo" el ítem relativo al programa de monitoreo de polvo inhalable y polvo respirable, así como el del programa la medición de gases en ambientes de trabajo y emisiones de equipos.

Conforme a lo anterior, se puede verificar que Century no realiza los monitoreos de polvos y de gases en su unidad minera.

En cuanto a los informes de monitoreo presentados por Century (fojas 309-502), dichos informes corresponden a monitoreos ambientales de efluentes minero metalúrgicos, calidad de agua, calidad de aire y ruido, mas no constituyen los monitoreos de agentes químicos que exige el artículo 85° del RSHM, que son distintos en cuanto a los puntos de colección de muestras, agentes medidos, equipos de medición, procedimientos y tiempo de muestreo o medición.

En consecuencia, persiste la infracción imputada.

- 3.3. Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento en el plazo señalado de la Recomendación N° 4 originada en la supervisión especial realizada del 18 al 21 de septiembre de 2008.

El inciso p) del artículo 24° del RSHM establece como obligación general de todo titular de la actividad minera: *"(...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores (...)"*.

En la supervisión especial efectuada del 18 al 21 de septiembre de 2008 se formuló la Recomendación N° 4 que señala: *"La minera debe contar con planos de ventilación isométricos de la Zona Mercedes (Veta Mercedes) y de la Zona Esperanza (veta San Juan)"*, para lo cual se otorgó un plazo de 3 meses para su cumplimiento, el cual venció el 21 de diciembre de 2008.

Conforme a lo anterior, a la fecha de la supervisión regular materia del presente procedimiento sancionador (del 15 al 19 de octubre de 2008), el plazo otorgado para el cumplimiento de la Recomendación N° 4 no había vencido.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Century en este extremo.

Con relación a las nulidades deducidas por Century cabe señalar lo siguiente:



[Handwritten signature]



- La nulidad del informe correspondiente a la supervisión efectuada por la empresa supervisora ACOMISA del 18 al 21 de setiembre de 2008, debe ser solicitada en el expediente N° 078-08-SHM/E, en la medida que el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la supervisión efectuada del 15 al 19 de octubre de 2008.
 - En cuanto a la nulidad del informe que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador¹, corresponde señalar que los Anexos 3, 4 y 5 del informe de supervisión (fojas 23 a 30), relativos al monitoreo de gases, velocidad de aire y balance general de ventilación, no sustentan imputación alguna del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - Respecto de la nulidad del proceso administrativo sancionador, de acuerdo a los descargos de Century (punto 9, fojas 306), esta sería consecuencia de la nulidad de las recomendaciones la empresa supervisora ACOMISA en el expediente N° 078-08-SHM/E; sin embargo, en el referido expediente no existe nulidad alguna determinada por la autoridad administrativa.
- 3.4. Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, Century es responsable por dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción.
- 3.5. De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.3 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

¹ Century señala como sustento de la nulidad, lo señalado en el punto 10 de su descargo, relativo a que los monitoreos de gases, velocidad de aire y balance general de ventilación, no hacen mención a los equipos utilizados, nombre de los operadores y nombre del laboratorio acreditado ante INDECOPI.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CENTURY MINING PERU S.A.C. por la infracción señalada en el numeral 3.3 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN